



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 317 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 16 MAY 2016

VISTO: El Informe N° 096-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 76855 y N° de Exp. 40396, la Opinión Legal N° 050-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-CPEA, el Informe N° 079-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-HRZCV-HVCA-DG, la Carta Múltiple N° 03-2016/SÑG-OP-HD-HVC y el Recurso de Apelación interpuesto por Rufino Capani Huamán, Juan Cornelio de la Cruz Ñahui, Eusebia López Santoyo, Juan Pastor Montes Ayuque y Olga Moran Huamán contra la Carta Múltiple N° 03-2016/SÑG-OP-HD-HVC; y,

CONSIDERANDO:

Que, los servidores Rufino Capani Huamán, Juan Cornelio de la Cruz Ñahui, Eusebia López Santoyo, Juan Pastor Montes Ayuque y Olga Moran Huamán solicitaron la aplicación del Sistema Único de Remuneraciones para el cálculo de ingreso total permanente (Art. 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94) en lugar de Decreto Ley N° 25697 “Fijan el Ingreso Total Permanente Que Deberán Percibir los Servidores de la Administración Pública a Partir del 01 de Agosto de 1992”, con ineficiencia de este último, argumentando su pretensión señalando que dicho Decreto de Urgencia N° 037-94 está regulado en un monto mínimo como concepto de ingreso total permanente en S/300.00 Nuevos Soles. Sin embargo esta definición, como tal no forma parte del Sistema Único de Remuneraciones, motivo por el cual consideran que esta norma debe de ser concordada con las normas que si integran el Sistema Único de Remuneraciones, para su correcta aplicación, e invocan el Art. 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea, como los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, los servidores Rufino Capani Huamán, Juan Cornelio de la Cruz Ñahui, Eusebia López Santoyo, Juan Pastor Montes Ayuque y Olga Moran Huamán, interponen Recurso de Apelación contra la Carta Múltiple N° 03-2016/SÑG-OP-HD-HVC, de fecha 11 de Febrero del 2016, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, en el caso materia de análisis, se puede apreciar que los servidores han seguido un Proceso Contencioso Administrativo ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente, solicitando respecto a lo dispuesto por el Art. 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, los trabajadores antes señalados respecto a la pretensión planteada, cuentan con Sentencias INFUNDADAS emitido por el Juzgado Especializado en lo Civil y confirmadas con Sentencias de Vista emitidas por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, motivo que no es revisable en sede administrativa tal como lo señala el Art. 204° de la Ley 27444 “Ley de Procedimientos Administrativo General” *“No será en ningún caso revisable en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme”;*

Que, no estando de acuerdo con lo resuelto los administrados interponen Recurso de Apelación contra la Carta Múltiple N° 03-2016/SÑG-OP-HD-HVC de fecha 11 de Febrero del 2016 señalando que su petición ha sido planteada al amparo del Derecho Constitucional de Petición sustentado en la ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, esbozando claramente que el petitorio es la Aplicación del Sistema Único de Remuneraciones para el cálculo de ingreso total permanente, en lugar del D. L. N° 25697 “Fijan el Ingreso Total Permanente Que Deberán Percibir los Servidores de la Administración Pública a Partir del 01 de Agosto de 1992”, por ineficacia de este último lo que resulta un tema distinto y





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 317 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 16 MAY 2016

diferente a lo que se ha desarrollado en expediente judiciales. Es más de la lectura del acto administrativo que se desprende en ninguna parte desarrolla el análisis alguno al respecto de los argumentos vertidos en la solicitud primigenia, por ello se ha incurrido en la causal de nulidad ya que no existe manifestación ni pronunciamiento alguno respecto de lo solicitado al amparo del Derecho de Petición;

Que, cabe precisar que la debida motivación Jurídica del acto administrativo ha sido dada en la Carta Múltiple N° 03-2016/SNG-OP-HD-HVC, al hacer mención en el Informe Legal N° 034-2016-OAJ/GOB-REG-HVCA/HDH/asb, ya que la debida motivación forma parte del contenido esencial del Derecho a la Tutela Procesal Efectiva. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia será inconstitucional, lo que no se ha dado en el presente caso;

Que, es necesario precisar que el Art. 1° del D. U. N° 037-94 no hace referencia alguna ni menciona el termino remuneración total permanente, sino que es clara al referirse al ingreso total permanente, en tal sentido es pertinente que se realice el análisis referente a si el ingreso total permanente y remuneración total permanente corresponde a un mismo concepto, o por el contrario son conceptos de distinta naturaleza, para tal efecto se tiene que recurrir a las normas pertinentes, el Art. 8° del D. S. N° 051-90-PCM respecto a la Remuneración Total Permanente señala *“Es aquella cuya pretensión es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad”*. El Art. 1° del D.L. N° 25697 *“Fijan el Ingreso Total Permanente Que Deberán Percibir los Servidores de la Administración Pública a Partir del 01 de Agosto de 1992”*, respecto al Ingreso Total Permanente señala *“Entiéndase por Ingreso Total Permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación por refrigerio y movilidad”*;

Que, en tal sentido se tiene que el Ingreso Total Permanente y Remuneración Total Permanente no son conceptos equivalentes, por el contrario guardan una relación de contenido; en tal sentido el Ingreso Total Permanente incluye además los beneficios y bonificaciones percibidos por el trabajador que no están comprendidos en la Remuneración Total Permanente;

Que, es de señalar que conforme Art. 204° a la Ley N° 27444 - Ley del Procedimientos Administrativos General señala: *“No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme”*, por lo que se contempla la figura de la **IRREVISIBILIDAD ADMINISTRATIVA**, ya que tratándose de los mismos hechos que han sido materia de pronunciamiento, estas no son REVISABLES, no siendo un tema distinto ni diferente más por el contrario refiere sobre el D.U. N° 037-94;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por los servidores Rufino Capani Huamán, Juan Cornelio de la Cruz Nahui, Eusebia López Santoyo, Juan Pastor Montes Ayuque y Olga Moran Huamán, interponen Recurso de Apelación contra la Carta Múltiple N° 03-2016/SNG-OP-HD-HVC, de fecha 11 de Febrero del 2016;

Estando a la Opinión Legal; y, con la visación de la Oficina Regional Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 317 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 16 MAY 2016

modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por los administrados don **RUFINO CAPANI HUAMÁN, JUAN CORNELIO DE LA CRUZ ÑAHUI, EUSEBIA LÓPEZ SANTOYO, JUAN PASTOR MONTES AYUQUE** y doña **OLGA MORAN HUAMÁN**, contra la Carta Múltiple N° 03-2016/SÑG-OP-HD-HVC, de fecha 11 de Febrero del 2016, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- DISPONER por Agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesados, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


.....
Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL

